

RESOLUCION

EXPEDIENTE TDC/SAN/2/2018

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA MERCANTIL

SEVILLANO CASTELLÓ, S.L.

PLENO:

Don Lucio Gabriel de la Cruz, Presidente

Doña M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, Vocal

Don Leoncio García Núñez, Vocal

En Valladolid, a 17 de abril de 2018.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (en adelante TDCCYL), con la composición que arriba se señala, y siendo Ponente Dña. M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, ha dictado Resolución en el Expediente TDC/SAN/2/2018, como consecuencia de la denuncia presentada por D. Fabián Martín Picado, titular de la mercantil Servicios Funerarios Virgen de la Vega, S.L., contra Sevillano Castelló, S.L. por posibles conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

I ANTECEDENTES DE HECHO

(1) Con fecha 22 de junio de 2017, se ha recibido, en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda, una denuncia (Ref. DEN 051713) presentada por D. Fabián Martín Picado, titular de la mercantil Servicios Funerarios Virgen de la Vega, S.L., domiciliada en Avda. de Portugal 276, bajo de Salamanca, en el que refiere un supuesto abuso de posición de dominio de la mercantil Sevillano Castelló, S.L., titular de un Velatorio en la localidad de Vitigudino (Salamanca), al haber denegado a la mercantil denunciante, sin ningún tipo de explicación, el alquiler de una sala en ese velatorio.

(2) La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en respuesta al oficio del Servicio para la Defensa de la Competencia (SDC), de fecha 23 de junio de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto los artículos 2.1 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, remite, con fecha 7 de julio de 2017, escrito de confirmación de competencia para conocer dicho asunto por los órganos de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

(3) Con fecha 7 de septiembre de 2017, mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, al objeto determinar si en los hechos denunciados concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador por infracción de la citada LDC, se procede a la Apertura de Información Reservada IR 051706.

(4) Con fecha 19 de septiembre de 2017 y reiterado por oficio de 17 de octubre de 2017, en relación a la IR051706, se cursa a la mercantil Sevillano Castello S.L. un requerimiento de la siguiente documentación:

- Informe detallado de la actuación de la mercantil Sevillano Castelló, S.L. y las circunstancias que considere necesario exponer en relación con los hechos denunciados por D. Fabián Martín Picado.
- Copia de las Solicitudes de Presupuestos de Servicios elaboradas por Sevillano Castelló, S.L., en su condición de concesionario del Velatorio Municipal de Vitigudino como consecuencia de los servicios funerarios y de alquiler de velatorio solicitados, en el período comprendido entre 1 y 30 de Junio de 2017.
- Copia de las Facturas emitidas por Sevillano Castelló, S.L., en su condición de concesionario del Velatorio Municipal de Vitigudino, en el período comprendido entre 1 y 30 de junio de 2017.
- Copia de las hojas del Libro de Registro de los Servicios, al que se refiere el art. 27 del Decreto 16/2003, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León, como consecuencia del alquiler de velatorio realizados por esa mercantil correspondiente al período comprendido entre 1 y 30 de junio de 2017.

McMasters
JH
y

(5) D^a. María Ángeles Castelló Sánchez, en nombre y representación de Sevillano Castelló, S.L., mediante escritos con registro de entrada en la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 20 y 21 de noviembre de 2017, presenta la documentación requerida.

(6) Al existir una posible contradicción de lo alegado en el Informe remitido por la mercantil Sevillano Castelló, en relación con la posible existencia de un Fax de la firma Servicio Funerarios Virgen de la Vega S.L., (dirigido a Funeraria Virgen del Socorro, con fecha 15 de junio de 2017), en el que se solicita una sala en el Velatorio, mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2017 el SDC, remite a la mercantil Sevillano Castelló, S.L., vía telemática, copia de varios documentos aportados por el denunciante, requiriendo la siguiente información y documentación:

- Circunstancias que considere necesario exponer en relación con la posible contradicción anteriormente reseñada, así como, las condiciones de contratación que esa mercantil aplica para el alquiler de una sala en el velatorio de Vitigudino a otros operadores del sector funerario.
- Copia de las Facturas emitidas por Sevillano Castelló, S.L., por el alquiler de salas en el Velatorio de Vitigudino, en los períodos comprendidos entre 1 de junio de 2016 a 31 de mayo de 2017 y desde el 1 de julio al 15 de noviembre de 2017.
- Copia de las hojas del Libro de Registro de los Servicios de citado velatorio de Vitigudino, en los períodos comprendidos entre 1 de junio de 2016 a 31 de mayo de 2017 y desde el 1 de julio al 15 de noviembre de 2017.

(7) Con fecha 27 de diciembre de 2017 tiene entrada en el SDC un escrito remitido por D. Alberto Sevillano Castelló, en nombre y representación de Sevillano Castelló, S.L., acompañando la documentación solicitada en el punto anterior.

(8) Con fecha 13 de febrero de 2018 el SDC eleva al TDCCYL, Propuesta de Resolución de archivo de las actuaciones en la denuncia presentada contra la mercantil Sevillano Castelló, S.L., por posibles conductas contrarias a la LDC.

II HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son interesados en el expediente:

Denunciante:

Servicios Funerarios Virgen De La Vega S. L., es una empresa, constituida el 10 de julio de 2001, que se enmarca en la actividad Servicios de pompas fúnebres (CNAE 9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas), con un objeto social de

“Prestación de toda clase de servicios funerarios y coordinación de los mismos, incluido la explotación de tanatorios y crematorios, así como la fabricación y comercialización de ataúdes”. En la actualidad, tiene su domicilio social establecido en Calle silencio, s/n, La fuente de San esteban, en la provincia de Salamanca.

Empresas denunciadas

La compañía Sevillano Castelló, S.L., constituida el 26 de febrero de 1993, centra su actividad principal dentro de la categoría: de Servicios de pompas fúnebres (CNAE 9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas), con un objeto social de “Servicios de pompas fúnebres y adornos de templos y otros locales. Comercio de semillas, abonos, flores y plantas. Alquiler de vehículos, para el transporte de personas o mercancías. Ejercer como agente de seguros”. En la actualidad su domicilio social está establecido en Avenida la Salle, 77 - bj, en la ciudad de Salamanca.

Otro Interesado

La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y La Competencia (CNMC), al haber ejercido la facultad que le atribuye el artículo 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

SEGUNDO.- Conforme se ha acreditado en el Expediente, la mercantil Sevillano Castelló, S.L., titular de un Servicio de Velatorio en el Municipio de Vitigudino (Salamanca), no atendió la petición de alquiler, a la mercantil Servicios Funerarios Virgen de la Vega S L., de una Sala del Velatorio, solicitada con fecha 14 de junio de 2017 mediante llamada telefónica a las oficinas de esa mercantil y reiterada (conforme se acredita con el reporte de actividad presentado) mediante fax de fecha 15 de junio de 2017.

TERCERO.- Que conforme a las alegaciones presentadas por la representación de Sevillano Castelló S.L., se justifica que tal circunstancia no puede ser considerada

como una negativa a facilitar un servicio, toda vez que manifiesta que la no recepción del Fax pudo deberse a una avería en los equipo telemáticos de esta mercantil, presentando como justificante un escrito de la firma Copiadoras del Tormes, S.L.L.

CUARTO.- Que de acuerdo con la información en la localidad de Vitigudino, existen dos velatorios uno propiedad de la mercantil Sevillano Castelló S.L. y otro propiedad de VEDOSA S.L.

QUINTO.- Que del análisis de la documentación requerida por este SDC, referidas al alquiler de salas en el velatorio de Vitigudino y de las hojas del Libro de Registro de los Servicios del velatorio del mismo, en los períodos comprendidos entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de mayo de 2017 y desde el 1 de julio al 15 de noviembre de 2017, no se ha constatado la existencia de un uso exclusivo de la sala del velatorio de Vitigudino por la firma Sevillano Castello S.L. para los servicios propios por ella generados.

SEXTO.- Que del análisis de las facturas requeridas por el SDC, referidas al alquiler de salas en el velatorio de Vitigudino y de las hojas del Libro de Registro de los Servicios del velatorio del mismo, en los períodos comprendidos entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de mayo de 2017 y desde el 1 de julio al 15 de noviembre de 2017, no se ha podido constatar que la mercantil Sevillano Castelló S.L. obtuviera ningún beneficio directamente relacionado con la negativa del alquiler de la sala velatorio inicialmente solicitada por Servicios Funerarios Virgen de la Vega S. L., así como tampoco se ha constatado la discriminación entre operadores en el precio facturado por el alquiler de la referida sala velatorio.

ME Mantener

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Servicio para la Defensa de la Competencia de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 15/2009, de 5 de febrero, así como por lo dispuesto en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

TERCERO.- Con carácter previo procede delimitar el mercado relevante en el que se llevan a cabo las presuntas prácticas anticompetitivas denunciadas.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03): “El mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”.

En relación con el mercado de producto, el mismo comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

Tal y como viene sosteniendo este TDCCYL en anteriores resoluciones, el mercado de servicios funerarios carece de definición legal como tal, si bien puede seguirse la noción doctrinal comúnmente aceptada y empleada, tanto por la autoridad nacional y las autonómicas de competencia, como por el Tribunal de Cuentas que en su informe de Fiscalización de la Gestión de servicios funerarios y de cementerios, de 20 de julio de 2006, determina que dicho mercado, en un sentido amplio, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración.

En consecuencia, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades de muy diversa naturaleza, entre ellas, podemos citar: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción; prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos; suministro de féretros y demás material funerario enferetramiento y traslados del cadáver o restos humanos; servicios de tanatorio (entre otras: velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres); y una serie de servicios complementarios, entre los que podemos citar, los de organización de exequias, alquiler de vehículos de acompañamiento, publicación de esquelas y ayuda psicológica.

Dentro de este análisis, los servicios de tanatorio, en principio, estarían comprendidos dentro del mercado de los denominados servicios funerarios, y por el contrario, estarían excluidos del mismo los servicios de incineración y los de cementerio, que constituirían servicios conexos pero integrados en mercados separados, siendo ofertados normalmente desde el sector público.

La consideración conjunta de estos tres mercados de servicios, esto es, el de servicios funerarios, el de servicios de cementerio y el de servicios de crematorio, nos situaría en un mercado más amplio, como es el mercado de servicios mortuorios.

Respecto de la actividad de los Tanatorios la CNMC ha admitido la posibilidad de desagregar el mercado de servicios funerarios en otros mercados más estrechos, en este sentido, debe tenerse muy en cuenta, que el uso del tanatorio para velar a los

ME Mantener

fallecidos es una práctica cada vez más generalizada en las familias, constituyendo un servicio básico para los consumidores, prácticamente no sustituible por otro, ni siquiera por un velatorio en casa. De lo anterior, cabe deducir que éste se convierte en un elemento casi imprescindible en la oferta que realizan las empresas de servicios funerarios, llegando a ser considerado, en diversas ocasiones por la CNMC y sus antecedentes como “instalación esencial”. En este orden de consideraciones, resulta pertinente señalar que este órgano de la competencia tiene establecido que en aquellos casos en que una empresa explota económicamente una infraestructura, un recurso o un activo que resulta esencial para la prestación por terceros de una actividad económica, tal infraestructura o activo constituye un mercado de producto en sí mismo.

En consecuencia, en el presente expediente y por las razones antedichas, se ha de considerar que el mercado de producto de referencia en el que tienen lugar las conductas imputadas a la mercantil Sevillano Castelló S.L. es el de prestación de los Servicios de Velatorio-Tanatorio.

Desde el punto de vista del mercado geográfico, éste “comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”, según el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.

El mercado de servicios funerarios se ha definido tradicionalmente por la CNMC y sus antecedentes, en su dimensión geográfica, como de ámbito local, puesto que los mismos se prestan a demanda de los familiares de los difuntos, que son quienes deciden donde se van a prestar los servicios y, según los usos y costumbres del lugar, a los difuntos se les suele velar y despedir con ceremonias civiles o religiosas en aquellos lugares donde se va a producir la inhumación o cremación. En la

práctica, lo usual es acudir a un proveedor local, teniendo en cuenta que el destino final de los restos del fallecido suele realizarse en el cementerio del lugar en el que aquel había residido y que la opción por una empresa que no sea local puede suscitar problemas a la hora de contratar algunas prestaciones, especialmente en lo que se refiere al velatorio.

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados, el mercado de servicios funerarios, se convierte, en el presente Expediente y en la mayoría de los casos, en un mercado geográfico de ámbito local concluyendo que el mercado de referencia, en el que tiene lugar la conducta imputada en este expediente sancionador, ha de entenderse como el de prestación de servicios de cementerio y de tanatorio en el municipio de Vitigudino (Salamanca).

CUARTO.- Tal y como viene sosteniendo este TDCCYL y las Autoridades de Competencia la posición de dominio se define como: “Una posición de fortaleza económica mantenida por una empresa que le proporciona el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportarse en buena medida con independencia de sus competidores y clientes y, en último extremo, de los consumidores”.

Cabe distinguir en esta definición dos elementos, la independencia de comportamiento con respecto a los competidores y/o clientes y la capacidad de eliminar la competencia efectiva.

Para que una empresa se encuentre en posición de dominio tiene que tener un poder económico o independencia de comportamiento suficiente como para tener capacidad de actuación sin temer las consecuencias o reacciones ni de sus competidores ni de sus clientes, y entonces ser capaz de modificar, en su propio provecho, el precio o cualquier otra condición comercial, de servicio o característica del producto, pudiendo llegar a eliminar la competencia efectiva en el mercado considerado.

Al objeto de determinar si una empresa goza o no de posición de dominio, habrá que valorar cuál es su poder de mercado e independencia de comportamiento en función de varios factores, entre los que destaca la cuota de mercado que puede ostentar la empresa en el mercado relevante. Aunque no existen reglas precisas para determinar a partir de qué cuota se consideraría una posición dominante en un mercado relevante determinado, puede sostenerse que cuanto mayor, así como más estable y duradera es la cuota, más probable es que sea indicio de posición de dominio, pudiendo llegar a constituir un indicio preliminar significativo de una conducta abusiva con posibles efectos graves.

Tal y como establece la Comunicación de la Comisión 2009/C 45/02, "Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 Tratado CE (actual 102 TFUE)", la Comisión considera, basándose en su experiencia, que no es probable que haya posición de dominio si la cuota de mercado de la empresa en el mercado de referencia está por debajo del umbral del 40%.

En el presente expediente, valorando el número de habitantes que residen en el ámbito geográfico considerado de Vitigudino (2634 habitantes en 2016 según la información facilitada por el INE), extrapolarlo a esta población la tasa de mortalidad que registra Salamanca (11,459863 fallecidos / 1000 habitantes en 2016 según la información facilitada por el INE), y refiriendo el valor con el número de alquileres del Velatorio de Sevillano Castelló S.L. en Vitigudino en 2016 (51) se obtendría un resultado que constituye, sin lugar a dudas, un indicador válido de la posición de dominio indiscutible de la empresa, sobre el mercado referido.

En este sentido, y conforme con lo señalado anteriormente se ha de considerar que Sevillano Castelló S.L. por la cuota de mercado con la que actúa, goza de posición de dominio estable en el mercado de referencia, pudiendo tener otros operadores un limitado poder de negociación que resulta del todo insuficiente para poder constituir un contrapeso de la cuota de mercado que ostenta SEVILLANO CASTELLO, S.L.

QUINTO.- No obstante lo anterior, el mero hecho cuantitativo de que la empresa SEVILLANO CASTELLO S.L., sea la que más servicios presta en la localidad de Vitigudino, no puede conducir, de forma automática a considerar esta posición como ilícita. La conducta que se debe dar para que sea contraria a la LDC es la de aquella mercantil, que ostentando una clara posición de dominio en el mercado relevante considerado, restrinja el acceso de otros operadores de servicios funerarios con el único fin de reforzar su posición, eliminando la competencia en otros mercados descendentes, que ya tienen debilitada su competencia por la intensidad de su propio poder de mercado.

En este sentido, como se ha declarado por las Autoridades de Competencia, la posición de dominio que ostenta una empresa en un mercado, hace recaer sobre la misma una especial responsabilidad, y un deber de mayor diligencia de los que le son predicables a otros operadores que no ostentan tal posición, de tal forma que no puede utilizar en su beneficio su poder de mercado para excluir a los competidores.

Es doctrina consolidada que el abuso es un concepto objetivo según el cual una empresa dominante, recurriendo a métodos diferentes a los propios de una situación normal de competencia, obtiene una ventaja inalcanzable si no dispusiera de esta posición.

La determinación de si la conducta de SEVILLANO CASTELLÓ S.L., operador dominante en el mercado, se ajusta a las normas de competencia se ha de hacer atendiendo a las previsiones establecidas en la Comunicación de la Comisión Europea relativa a las orientaciones sobre las prioridades de control en la aplicación del antiguo artículo 82 TCE (actualmente, artículo 102 TFUE) que establece que hay que partir del supuesto de que, en términos generales, cualquier empresa, sea o no dominante, tiene que tener derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad. Ahora bien, la Comunicación también establece que una negativa de suministro puede dar lugar a problemas de competencia cuando la empresa dominante que deniega el acceso a su instalación compite con la empresa

solicitante en un mercado en el que el input denegado es necesario para prestar el servicio.

La Comisión ha establecido, siguiendo los criterios de la jurisprudencia del TJUE, que el control de las prácticas efectuadas por operadores dominantes será prioritario cuando concurren las prácticas acumulativas siguientes: a) que exista una necesidad objetiva de acceso al bien o servicio demandado por una empresa rival del operador dominante; b) que sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado de servicios interrelacionado y c) que sea probable que la denegación perjudique al consumidor.

Por otra parte las Autoridades de Competencia han examinado, en varias ocasiones, la práctica anticompetitiva de negativa de suministro o aplicación de términos comerciales desfavorables, que abarcaría desde la interrupción del suministro hasta la imposición de condiciones exorbitantes por empresas dominantes a clientes existentes que, además, compiten con ellas, y cuya estrategia va dirigida a impedir u obstaculizar el suministro del producto dominado (el de tanatorio velatorio) por ser susceptible de dificultar en gran medida la comercialización del producto o servicio que oferta el cliente perjudicado (las funerarias) y que compite con la dominante en el mercado vecino, constituyendo, en consecuencia, conductas que se reputan abusivas (vid., entre otras, las Resoluciones de 19 de febrero de 1999, Electra Caldense, Expte. 427/98; de 7 de julio de 1999, Electra Avellana, Expte. 441/98; y la resolución de 5 de abril de 2002 lasist / 3M, Expte. 517/01). En el caso de que la negativa afecte a un servicio o recurso esencial necesario para competir en un mercado vecino todavía es más claro que la conducta es constitutiva de un abuso susceptible de restringir la competencia (vid. Resolución del TDC de 24 de abril de 2002 McLane/Tabacalera, Expte. 486/00).

De los Hechos Probados, reseñados anteriormente, considerando que el Artículo 5 de la LDC señala que las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia y que la existencia de

un caso puntual no acredita una actitud consolidada de negativa de la prestación de un servicio, se ha de concluir que, en el presente expediente, la conducta denunciada no responde a una práctica que se haya podido extender a otros operadores que actúan en el área geográfica considerada, no constatándose que haya producido como efecto principal un debilitamiento del denunciante en el mercado verticalmente relacionado de los servicios funerarios, toda vez que, previsiblemente, Servicios Funerarios Virgen De La Vega S.L., acudió o pudo acudir al otro proveedor del servicio de alquiler de sala velatorio en la localidad de Vitigudino, prestando el resto de servicios funerarios contratado.

De la misma forma, de las comprobaciones realizadas por el SDC no puede concluirse que la mercantil Sevillano Castelló S.L. se haya beneficiado de la negativa al alquiler de la sala, reforzando su poder tanto en el mercado de tanatorios como en el mercado vecino de los servicios funerarios.

A la vista de los hechos acreditados en el expediente se considera que no ha quedado acreditado que los hechos denunciados por Servicios Funerarios Virgen De La Vega, S. L. (la negativa de Sevillano Castelló S.L. de alquiler de una sala en el Velatorio de Vitigudino) sean constitutivos de la infracción prevista en el art. 2 apartados 1 y 2.C de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y se concluye que no se dan los requisitos de un posible abuso de posición de dominio de la empresa funeraria en el mercado afectado

SEXTO.- El artículo 49.3 de LDC dispone que el órgano competente en materia de Defensa de la Competencia, en este caso el TDCCYL, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), estipula que para que no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los

términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la LDC, el SDC le dará traslado al TDCCYL de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.

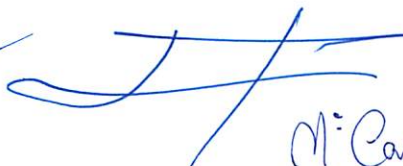
Vistos los Antecedentes de Hecho, Hechos Acreditados, Fundamentos de Derecho y demás normas de general aplicación, no observándose infracciones en materia de defensa de la competencia en la actuación de la mercantil Sevillano Castelló, S.L. y vista la propuesta del SDC, este Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León emite la siguiente,

RESOLUCIÓN

Acuerda la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la DEN 051713 promovida por D. Fabián Martín Picado, titular de la mercantil Servicios Funerarios Virgen de la Vega, S.L., contra Sevillano Castelló, S.L., titular de un Velatorio en la localidad de Vitigudino (Salamanca), por considerar que no se aprecian indicios de infracción a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la referida Ley y en el artículo 27.1 del RDC referente a la no incoación del procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma sólo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación.






M^{ra} Carmen Montero 15